

Especial. Este entrará en vigor a partir de la fecha de la última de estas notificaciones, y en todo caso, con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio Básico de Cooperación entre ambos Estados.

ARTICULO VII

La duración del presente Acuerdo Especial será de cinco años y se entenderá prorrogado por periodos sucesivos de un año a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie con seis meses de antelación, ateniéndose al respecto en todo caso a lo dispuesto en el artículo VI del Convenio Básico de Cooperación entre ambos Estados.

Hecho en Madrid el 8 de diciembre de 1972, en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España, Por el Gobierno de Grecia,
López Bravo. Makarezos.

El presente Acuerdo Especial entró en vigor el 20 de agosto de 1976, de conformidad con las comunicaciones cruzadas entre las Partes según el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3764

REAL DECRETO 125/1977, de 9 de febrero, sobre regulación de procedimientos judiciales en materia de Asociaciones Políticas.

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, sobre el derecho de asociación política, atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia una importante función de garantía respecto del ejercicio de tal derecho, al encomendarle el enjuiciamiento de los asuntos que se planteen en este ámbito, a cuyo efecto el Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, estableció con carácter provisional los cauces procesales adecuados, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de aquella norma, hasta tanto se regularan mediante Ley los procedimientos especiales necesarios para los distintos supuestos, según preveía el artículo octavo.

Las nuevas normas del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, sobre el derecho de asociación política, exigen también, como previene su propio artículo cuarto, un desarrollo procesal para regular en este aspecto los supuestos contemplados en ellas, desarrollo que se lleva a efecto ahora con arreglo a los mismos principios que inspiraron la regulación procesal anterior, según fueron consignados en su preámbulo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el supuesto a que se refiere el artículo primero del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, una vez recibida la documentación correspondiente por la Sala competente del Tribunal Supremo de Justicia, ésta emplazará a los interesados, poniéndoles de manifiesto aquella documentación, para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar cuanto estimen conveniente a su derecho.

Dos. Del escrito de alegaciones se dará traslado al Abogado del Estado, poniéndole de manifiesto la documentación referida para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

Tres. Deducidas las alegaciones a que se refieren los párrafos anteriores o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

Cuatro. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de la documentación a que se refiere el apartado

uno, la Sala dictará sentencia sobre la procedencia o no de practicar la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas.

Artículo segundo.—Cuando la Administración pretenda la imposición de cualquier sanción pecuniaria, en virtud de lo previsto en el apartado cinco del artículo seis de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, y del artículo tercero del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Una vez recibido el expediente administrativo ins-truido al efecto, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia emplazará a la Asociación interesada para que, dentro de los cinco días siguientes, pueda comparecer ante ella para hacer uso de su derecho.

Segunda.—Si transcurriere dicho plazo sin que la Asociación interesada hubiere comparecido la Sala resolverá de conformidad con la propuesta que figure en el expediente administrativo y devolverá éste al Ministerio de la Gobernación para su ejecución.

Tercera.—Una vez comparecida la Asociación interesada dentro de plazo, la tramitación proseguirá con arreglo a las normas previstas para el procedimiento ordinario establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo tercero.—El artículo segundo del Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, quedará redactado así: «Los asuntos contenciosos que puedan plantearse al amparo de la Ley reguladora del derecho de asociación política y que no tuvieren señalado un procedimiento especial, se tramitarán conforme a las normas del procedimiento ordinario desarrollado, en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en los artículos primero, segundo, séptimo y octavo del Real Decreto dos mil trescientos/mil novecientos setenta y seis, de uno de octubre, serán de aplicación a los supuestos regulados en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

3765

ORDEN de 7 de enero de 1977 por la que se amplía el anejo de la Orden de 31 de octubre de 1970 sobre «Clasificación de embalses según su posible aprovechamiento secundario-recreativo», y se rectifica la clasificación fijada en la Orden de 28 de junio de 1968 para algunos embalses.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, dispone que por el Ministerio de Obras Públicas se clasificarán los embalses, según sus distintas posibilidades de aprovechamiento secundario-recreativo, determinando las actividades de este tipo que resulten compatibles con su aprovechamiento principal, de carácter prioritario.

La Orden ministerial de 28 de junio de 1968, previa agrupación de las actividades secundarias, según cuatro conceptos y con acomodo a los criterios base que expone, aprobó la clasificación referente a los embalses que relaciona en su anejo, asignando en cada caso y a cada uno de ellos los números 1, 2 ó 3, según su ejercicio debe desarrollarse con restricciones, sin restricciones pero en condiciones poco favorables y sin restricciones.

La referida clasificación, al no comprender todos los embalses, y a causa de algunas reclamaciones, dio origen a una Orden ministerial en 31 de octubre de 1970 en cuyo primer anejo se relacionaba una nueva serie de embalses, con los